

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-005-2016-00001-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2016-00001-00
Demandante	MINISTERIO DE AGRICULTURA
Demandado	AGROPECUARIA EL RENACER LTDA
Auto interlocutorio No.	418
Asunto	Decidir sobre aprobación de liquidación de costas

1. ANTECEDENTES

Este Despacho mediante sentencia de fecha 05 de diciembre de 2017, f.298 ss, decidió las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$148.147.000,00) por concepto de valor desembolsado el 23 de julio de 2009; más los intereses moratorios, causados desde cuando las obligaciones se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago, liquidados de conformidad con el artículo 4 de la ley 80 de 1993. Y se ordena a la partes presentar la liquidación del crédito. En la decisión hubo condena en costas donde se fijaron agencias en derecho en el 7% de la suma ordenada en el mandamiento de pago.

En fecha 23 de enero de 2019 (fl. 395) se aprobó la liquidación del crédito en suma total de \$268.294.684, la cual está en firme.

Por secretaría, una vez ejecutoriada la decisión fueron liquidadas las cosas a favor del demandante en suma de \$18.820.027.88 (fl.404) teniendo en cuenta los gastos efectuados, así como las agencias en derecho fijadas en la sentencia. En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes,

2. Consideraciones

Según el art. 366 del C. G. del P. :

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2016-00001-00

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Liquidadas las costas corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que en la misma la secretaria de este despacho liquidó el porcentaje de agencias en derecho (7%) sobre la suma aprobada por el Despacho en el auto 23 de enero de 2019 como liquidación de crédito de \$268.294.684, suma que corresponde al valor total del crédito más los intereses liquidados en los términos del art.4 de la ley 80 de 1993 en concordancia con el decreto 1082 de 2015 art. 2.2.11.2.4.2¹, por lo que el porcentaje así calculado corresponde a lo ordenado. Adicionalmente, las suma de \$30.000 liquidada por concepto de gastos teniendo en cuenta para ello la consignación realizada (fl.120) y el costo del envío de un oficio según se acredita a fl. 141. En consecuencia se aprobara la liquidación realizada por la Secretaría.

En razón de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

1. Aprobar la liquidación de costas a favor de la parte ejecutante así:

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO (7%) DE \$268.294.684= \$18.780.627.88

GASTOS: \$39.400

TOTAL: \$18.820.027.88

DIECIOCHO MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTE MIL VEINTISIETE PESOS CON COCHENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MÁGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 026 DE HOY 3/27/19 A LAS 08:00 A.M. <i>Maria Angelica Bomoza Alvarez</i> MARIA ANGELICA BOMOZA ALVAREZ Secretaria	
FCA 021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA	

¹ Artículo 2.2.1.1.2.4.2. De la **determinación de los intereses moratorios** el artículo 4, numeral 8 de la **Ley 80 de 1993**, se aplicará a la suma consumidora entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior a la fecha de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-01-2017

Índice actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, el índice de precios al consumidor de un año completo o se



Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00439-00
Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2014-00439
Demandante	GIOVANIS TORRES SIERRA
Demandado	IMDERCUSAMP
Auto Interlocutorio No.	419
Asunto	Resolver recurso de reposición

I. ANTECEDENTES

-Mediante sentencia de 05 de agosto de 2019 se negaron las pretensiones de la demanda en el presente asunto (fls. 395-404), que fue notificada el 06 de agosto de 2019 (fls. 405-411). En fecha 27 de agosto de 2019 (fl. 412-429), la parte apoderada del demandante radicó en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativo de Cartagena, escrito de recurso de apelación contra la sentencia en mención.

-Por proveído de 29 de agosto de 2019 (fl. 431) se denegó el recurso de apelación presentado por extemporáneo. Decisión que fue notificada en estado No. 45 de 06/09/2019.

-Con fecha 03 de septiembre de 2019 (fl. 432 y 440) vía correo electrónico y físicamente, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de 29 de agosto de 2019, al cual se dio traslado en 10 de octubre de 2019 (fl.443), sin que las demás partes hicieran manifestación alguna.

II. EL RECURSO.

Se permite señalar el despacho que es aplicable el art. 353 del C. G. del P., por mandato de los arts. 245 y 306 del CPACA.

El art. 245 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

Por parte el hoy art. 353 del C.G. del P. señala:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.





Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00439-00

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Así las cosas teniendo en cuenta que el recurso de reposición contra el auto que denegó la concesión del recurso de apelación fue interpuesto en oportunidad (dentro de los 03 días siguientes a su notificación¹) y a efectos de dar trámite a la queja, es pertinente entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto contra dicha providencia, ya que se trata de un proceder complejo y así lo ha establecido la Jurisprudencia² en la medida que involucra obligatoriamente dos ataques contra una misma decisión, el primero en forma horizontal para que el Despacho reconsidere la negativa a conceder la apelación y, en su defecto, habilite el camino para que el recurrente acuda directamente ante la el H. Tribunal, con el fin de que se evalúe ese resultado adverso.

La Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, al respecto señala:

*"[I]a consagración normativa en los términos evocados, prontamente, sin dubitación alguna, habilita la fijación de los siguientes referentes interpretativos: (...) i) **La providencia que niega el recurso ya de apelación ora de casación, debe atacarse, de manera principal, a través de la reposición y 'en subsidio' solicitar la expedición de copias para elevar la queja. Redacción que trasluce, con nitidez incontrovertible, que la aducción de este último recurso está supeditada a aquel, lo que, en sana lógica, permite inferir que no es posible ordenar la expedición de copias sin que, previamente, se agote la formulación, trámite y decisión del recurso de reposición** (...) ii) En esa perspectiva, elemental resulta aceptar que si el legislador autoriza un determinado recurso, sea ordinario o extraordinario, no es, precisamente, por el prurito formalismo de interponerse; contrariamente, si dicha impugnación es autorizada, su estudio resulta inevitable para el funcionario competente y, según las circunstancias, la decisión a proferir, ya negándolo ora concediéndolo deviene obligatoria; subsecuentemente, vedado le está dejar de sopesarlo y menos bajo el argumento, contradictorio, por cierto, que su interposición no impone considerarlo en el fondo. En consecuencia, incumbiéndole a la Sala resolver sobre la concesión del recurso de casación, le corresponderá, igualmente, decidir la reposición que el interesado interponga en caso de haber sido denegado, determinación que, por su puesto, deberá abordar el examen de los argumentos aducidos por éste (...) Fluye, entonces, que si el legislador, cuando de acudir en queja se trata, impone al recurrente la carga ineludible de impugnar, previamente, a través del recurso de reposición, la providencia que niega el de casación, una vez presentada dicha censura, el juzgador debe acometer el estudio en el fondo. Esa es, en sentir de la Sala la inteligencia adecuada de tal disposición"* (auto del 4 de noviembre de 2009, exp. 2009-00976).

De la reposición:

En el memorial del recurso la apoderada del demandante señala que contrario a lo manifestado en el auto que negó la apelación, ella interpuso y sustentó el recurso en oportunidad por cuanto el mismo fue presentado por medio electrónico el 15 de agosto de 2019 a través del e-mail xim21@hotmail.com dirigido al mail adminis05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, y aporta pantallazo respectivo.

Revisado el expediente, la secretaria del Despacho en el informe secretarial a fl. 444 hace constar que verificó el correo del Despacho y no figura el correo mencionado, e igualmente hace constar que el computador de la secretaría presenta fallas de meses atrás que han afectado los correos y por lo cual los técnicos que lo han revisado en varias oportunidades le han manifestado que requiere

¹ Incluso antes y con lo cual se configura un actuación constitutiva de conducta concluyente.

² **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL**, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013). Ref: Exp. N° 1100102030002013-02482-00



Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00439-00

reemplazo.

Así las cosas, si bien no se presenta acuse de recibo del correo remitido, ante lo manifestado por la secretaria del Juzgado de las fallas técnicas que presenta su equipo y verificado el pantallazo presentado por la apoderada en el que se observa dentro de la bandeja de elementos enviados que en efecto obra un correo denominado "**Rad. 13001333300520140043900 Recurso de Apelación contra la sentencia del 05 de agosto de 2019**" dirigido al correo del Juzgado adminis05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, que aparece enviado el jueves 15 de agosto a las 11:52 A.M. de 2019, se considera que en aplicación del principio constitucional de buena fe y garantía del derecho de acceso a la justicia, que es procedente reponer la decisión de 29 de agosto de 2019 que había negado la concesión del recurso de apelación por extemporáneo, ello por cuanto el 15 de agosto de 2019 el recurso estaba dentro de la oportunidad legalmente establecida, ya que como se dijo en la providencia de 29 de agosto de 2019 el recurso vencía el 26 de agosto de 2019.

Por lo anterior el despacho repondrá la providencia de fecha 29 de agosto de 2019 que denegó la concesión del recurso de apelación por extemporáneo y, en consecuencia, concederá el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de 05 de agosto de 2019, y ordenara que el presente proceso sea remitido al H. Tribunal Administrativo para lo de su competencia.

Con apoyo en lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

1. Reponer la providencia de 29 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia,
2. Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de 05 de agosto de 2019.
3. Remítase al H. Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N°	DE HOY <u>31/07/17</u> A LAS 08:00 A.M.
	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA 021 - Version 1 - fecha 18/07/2017 SIGCMA	





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00276-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Protección de los Derecho e intereses Colectivos (acción Popular)
Radicado	13-001-33-33-005-2017-00276-00
Demandante	DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA-DATT
Auto sustanciación No.	646
Asunto	-Cierre debate probatorio

Visto el informe secretarial que antecede se advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Por auto de 1 de agosto de 2018 se abrió a pruebas la presente acción, decretando prueba pericial en la calle 5ª Avenida Sancho Jimeno del barrio Castillogrande, en horas pico y fines de semana en el lugar donde están instalados los resaltos y/o reductores de velocidad, para que se estudie y se determine los volúmenes peatonales y vehiculares en la calle 5ª del barrio Castillo Grande; igualmente, se haga un análisis de siniestrabilidad en dicha vía durante los tres últimos años e información estadística que se tenga al respecto.

-Para lo anterior, inicialmente a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Cartagena, entidad que luego varios inconvenientes que dieron al traste con la fechas señaladas, manifiesto que no era viable atender la orden del Despacho porque, entre otras razones (fl. 184), señala que los funcionarios de dicha entidad no han sido capacitados en las áreas requeridas para el estudio pericial por lo que carecen de la idoneidad necesaria para emitir el dictamen en lo concerniente a "volúmenes peatonales y vehiculares". Y en cuanto al análisis de siniestralidad para los últimos tres años reitera que desde el mes de diciembre de 2015 no tienen convenio de tránsito con el Distrito ni cuenta con registro o información estadística que le permita hacer un análisis en los términos dispuestos.

-En atención a ello, mediante auto de 14 de enero de 2019 (fl. 210) se decidió designar a la Agencia Nacional de Seguridad vial (ANSV) para que practique dictamen pericial y se fijó fecha para la sustentación.

-Posteriormente, por solicitud de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, suscrito por el Director de Infraestructura y Vehículos, mediante auto de 08 de marzo de 2019 (fl. 223) se concedió ampliación de término para presentación de dictamen pericial para el mes de mayo de 2019 en atención a que se requerían unos insumos que sería suministrados por el Distrito de Cartagena-DATT entidad a la que se le conmino para que hiciera llegar los mismos.

-Previa a la fecha señalada la ANSV solicitó aplazamiento porque no había recibido la información necesaria, a lo cual se accedió en auto de 24 de mayo de 2019 (fl. 254). Adicionalmente, se defirió la programación de la diligencia de discusión del dictamen hasta cuando el mismo sea presentado y se conmino al Distrito de Cartagena-Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte para que brinde la información necesaria a la Agencia Nacional de Seguridad Vial.





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00276-00

-mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2019 (fl. 269) la Agencia Nacional de Seguridad Vial informa que no ha recibido al información solicitada.

-Con fecha 10 de julio y 23 de julio (fl. 285 y 290) la Agencia Nacional de Seguridad Vial informa que si bien recibió una información por parte del DATT se requiere que la misma sea complementada para tener la evidencia necesaria para realizar el dictamen pericial y aporta copia de la información remitida en un CD.

-Obra a folio 319 informe de la Profesional Universitario del Despacho en el cual manifiesta que ha estado en comunicación con el Ingeniero William Andrés Pedraza Bedoya, persona designada por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, quien el 20 de septiembre le manifestó que el DATT estaba tabulando la información para remitirla, pero que verificado en la fecha hasta el momento no han recibido la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que han pasado más de cuatro (04) meses y pese a los esfuerzos del despacho para lograr la práctica del dictamen pericial en el presente asunto, ello no ha sido posible por causas ajenas a esta judicatura, ya que el perito Agencia Nacional de Seguridad Vial señala la imposibilidad de realizar el dictamen sin la información que el DATT debe suministrar, entidad que pese los requerimientos no ha remitido la misma de forma completa, por lo que no se insistirá en dicha prueba.

Lo anterior, por razones que atañen también a la parte demandante, quien no ha realizado ninguna diligencia para la práctica del dictamen como era su carga por ser quien solicitó la prueba, quien en cumplimiento de las cargas procesales propias ha debido presentar el dictamen con la demanda conforme al art. 227 del C.G del P., pese a ello el Despacho accedió a la prueba por tratarse de una acción popular, sin embargo ello no ha sido posible, por razones ajenas a esta judicatura.

En consecuencia, como se trata de la única prueba pendiente por practicar habiendo transcurrido más de cuatro (04) meses considera el despacho en aras de que el proceso avance y como nos encontramos frente a una acción constitucional, cuyo periodo probatorio establecido por veinte (20) días prorrogables por veinte días más conforme al art. 28 de la ley 472 de 1998, dicho termino esta vencido en demasía por lo que no se insistirá en la prueba sino que se dispondrá el cierre del periodo probatorio y se ordenará a las partes presentar los alegatos de conclusión en un término común de cinco (05) días conforme al art. 33 de la ley 472/98¹

De otra parte, se observan a folios 292 y 295 nuevos poderes otorgados por la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar y el DISTRITO DE CARTAGENA, éste último antecedido de la renuncia de la apoderada anterior.

¹ ARTICULO 33. ALEGATOS. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00276-00

Por reunir los presupuestos para reconocer a los nuevos apoderados, conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 CGP, se reconocerán los nuevos apoderados. Entendiendo que los nuevos poderes revocan al anterior.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar cerrado el periodo probatorio y ordenar a las partes y al Ministerio Publico para que presenten sus alegatos de conclusión el término común de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia.
2. Vencido el término anterior, por secretaría ingrese al Despacho el presente proceso para dictar sentencia.
3. Reconocer personería jurídica a la Dra. MERY ELENA VASQUEZ ROJANO, como apoderada de la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar, conforme al poder obrante a folio 292; reconocer personería jurídica al Dr. ABEL ANTONIO GARCIA CRUZ, de conformidad con el poder a folio 295. Se entiende revocados los poderes anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 312/19 DE HOY A LAS 8:00 A.M.

[Signature]

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA

Código: FCA - 001 **Versión: 02** **Fecha: 31-07-2017**

Página 3 de 4





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No.
130013333005-2017-00209-00

Cartagena de Indias D. T. y C., noviembre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular)
Radicado	13001-33-33-005-2017-00209-00
Demandante	ORLINA LUJAN LOPEZ
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.
Auto interlocutorio No.	420
Asunto	Decir cumplimiento del fallo

Tal como se señaló en la audiencia de verificación del fallo celebrada el 22 de noviembre pasado, y por solicitud de la apoderada del Distrito de Cartagena de Indias, D. T. y C., procede el despacho a decidir sobre el cumplimiento del fallo de fecha del 25 de julio de 2018, modificado por el Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia del 21 de marzo de 2019, en razón de las obras de pavimentación de la carrera 27 calle 29, Callejón Santa Fe del Barrio Manga de esta ciudad.

ANTECEDENTES

La señora ORLINA LUJAN LOPEZ presentó el 26 de mayo de 2017 demanda de acción popular contra el Distrito de Cartagena, señalando que la vía correspondiente a la carrera 27, calle 29 Callejón Santa Fe del Barrio Manga, donde se encuentra ubicada la institución Educativa Gimnasio Lujan, se encontraba sin pavimentar afectando a los estudiantes del Gimnasio Lujan y a los demás habitantes del sector. Que las lluvias hacían imposible el acceso de los estudiantes al colegio y el estado de la vía propiciaba focos de infecciones por virus y enfermedades que ponían en peligro la salud de residentes y estudiantes.

Con sentencia de 25 de julio de 2018, este despacho amparo los derechos colectivos al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, por el estado de la vía de la carrera 27, calle 29 Callejón Santa Fe del Barrio Manga, vía que se encuentra entre la antigua Zona Franca y la sede del Banco Popular del Barrio Manga, donde se ubica el Colegio Gimnasio Lujan. Y ordeno que se ejecutaran las actuaciones administrativas que permitieran la pavimentación de la vía sin más dilaciones. Puntualmente se ordenó:

"...ORDENAR al DISTRITO DE CARTAGENA que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, inicie y culmine las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal para la consecución de los recursos necesarios para realizar la obra de pavimentación de la carrera 27, calle 29 Callejón Santa Fe del Barrio Manga de esta ciudad; obra que deberán ser ejecutada en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de esa fecha."



Radicado No.

130013333005-2017-00209-00

En sentencia del 21 de marzo de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Bolívar modificó la anterior orden, así:

“...ORDENAR al DISTRITO DE CARTAGENA, que dentro de los seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, adelante toda la etapa precontractual que involucre la realización de estudios, diseños, actuaciones presupuestales y proceso de selección de contratista para la pavimentación del Callejón Santa Fe ubicado en la carrera 27, calle 29 del Barrio Manga; así mismo, el término para la ejecución de las obras que sean necesarias será de doce (12) meses, contados a partir del vencimiento del término anterior”.

En todo lo demás fue confirmado el fallo de primera instancia de este despacho.

Como se advierte, las órdenes dadas en las sentencias de primera y segunda instancia tuvieron por objeto la realización de las obras de pavimentación de la vía, dando unos plazos para ello.

El DISTRITO el 14 de noviembre de 2019, presentó informe de cumplimiento de la sentencia, mediante oficio AMC-OFI-0142195-2019, acreditando que con ocasión del Convenio Interadministrativo No. 002 de 6 de julio de 2018, suscrito con la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar S. A., se incluyó en su objeto contractual las obras de “CONSTRUCCION PAVIMENTO RIGIDO EN LA CARRERA 27 (CALLE SANTA FE) ENTRE CALLE 29 (4º AV) Y CIENAGA DE LAS QUINTAS DEL BARRIO MANGA”, las cuales fueron ejecutadas y recibidas a satisfacción por parte del Distrito de Cartagena, tal como se evidencia en el informe final de ejecución de ejecución, acta de recibo final del convenio y en las memorias y en registros fotográficos incorporados en el informe. Se anexo CD con la información pertinente sobre el Convenio Interadministrativo No. 002 de 6 de julio de 2018, Memoria acta final pavimentación en concreto rígido de calle Santa Fe carrera 27 del barrio Manga, estudios previos, informe final, registros fotográficos, acta de recibo final del convenio, etc.

En la audiencia de verificación de cumplimiento del fallo la apoderada hizo alusión a dichos informes para solicitar se diera la decisión de cumplimiento de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada en este proceso, debe tenerse en cuenta la siguiente disposición de la ley 472 de 1998:

ARTICULO 34. SENTENCIA. *Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.*

La condena al pago de los perjuicios se hará "in genere" y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y



Radicado No.

130013333005-2017-00209-00

demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

La acción popular tiene por objeto proteger la categoría de derechos e intereses en cuanto se relacionan con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el legislador.

Ahora bien, debe analizarse si las obras realizadas por el DISTRITO DE CARTAGENA, cumplen con las órdenes impartidas por este despacho y el Tribunal Administrativo de Bolívar en protección a los derechos colectivos al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, en consideración al estado de la vía de la carrera 27, calle 29 Callejón Santa Fe del Barrio Manga de esta ciudad, donde se encuentra ubicado el Gimnasio Lujan, que se encontraba sin pavimentar.

La causa de la vulneración de los derechos o intereses colectivos amparados, estaba en el hecho de que efectivamente las condiciones de la vía la carrera 27, calle 29 Callejón Santa Fe del Barrio Manga, no garantizaba la normal y segura circulación de los peatones y vehículos por ella, por la carencia de andenes, lo que constituía un riesgo para los peatones, y en razón que la falta de pavimentación dificultaba el tránsito de los vehículos por los huecos que se encontraban en la vía; acentuándose las restricciones en épocas de lluvias por los charcos que se formaban precisamente al frente del colegio, circunstancia que además imposibilitaba el acceso fácil de los alumnos, todos menores de edad. Por tanto, por esa vía no existían condiciones que garantizaran la normal y segura circulación de las personas, especialmente de los educandos.

Ahora, el informe presentado por el DISTRITO mediante el oficio AMC-OFI-0142195-2019, que acompaña un registro fotográfico del desarrollo de la obra de construcción hasta el final de la misma, aunado al hecho que en el trámite de segunda instancia se presentó el registro fotográfico de las obras ejecutadas, evidenciándose en la documentación presentada que en el Convenio Interadministrativo No. 002 de 6 de julio de 2018, suscrito con la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar S. A., incluyó en su objeto contractual las obras de "CONSTRUCCION PAVIMENTO RIGIDO EN LA CARRERA 27 (CALLE SANTA FE) ENTRE CALLE 29 (4º AV) Y CIENAGA DE LAS QUINTAS DEL BARRIO MANGA", y que estas fueron ejecutadas y recibidas a satisfacción por parte del Distrito de Cartagena. Y en el registro fotográfico se destaca la construcción de los andenes y bordillos, el



Radicado No.

130013333005-2017-00209-00

pavimento rígido en todo el trayecto de la vía, dando seguridad y comodidad a los peatones que transitan por ella, a los alumnos del Gimnasio que tienen fácil el acceso a su institución educativa, y facilitando el tránsito de los vehículos.

Por consiguiente, el despacho considera que la obra realizada en cumplimiento del Convenio Interadministrativo No. 002 de 6 de julio de 2018, entre EDURBE y el DISTRITO, de pavimentación con cemento rígido de la vía de la carrera 27, calle 29 Callejón Santa Fe del Barrio Manga de esta ciudad, donde se encuentra ubicado el Gimnasio Lujan, cumple con el fallo proferido por el despacho el de 25 de julio de 2018, modificada por la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar del 21 de marzo de 2019, y quedan amparados así los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la accionada DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C., de la sentencia proferida por este despacho el 25 de julio de 2018, modificada por la sentencia de fecha 21 de marzo de 2019 del H. Tribunal Administrativo de Bolívar, que ampararon los derechos colectivos al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, ordenando al DISTRITO DE CARTAGENA las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal para la consecución de los recursos necesarios para realizar la obra de pavimentación de la carrera 27, calle 29 Callejón Santa Fe del Barrio Manga de esta ciudad, y su ejecución en un término perentorio, declarando que las obras construidas por la accionada dieron cumplimiento al fallo.

SEGUNDO: Procédase al archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00228-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2014-00228-00
DEMANDANTE	ANYELIS BARRIOS PADILLA
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	642
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 09 de agosto de 2019¹, corregida por auto del 17 de septiembre del año en curso, resolvió confirmar la sentencia adiada el 03 de noviembre de 2017², proferida por este Despacho, a través de la cual se habían concedido las pretensiones de la demanda. En segunda instancia se condenó en costas a la parte demandada, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 09 de agosto de 2019, corregida en auto del 17 de septiembre del año en curso, resolvió confirmar la sentencia adiada el 03 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

maría magdalena garcía bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

SAD

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 56 DE HOY 3/12/19 A LAS
8:00 A.M.

[Firma]

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA

¹ Fls. 464-467.

² Fls. 368-380.







MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00225-00
DEMANDANTE	TULIO VERGARA CAÑA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTORS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	643
ASUNTO	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

Mediante sentencia de fecha 12 de septiembre de 2017¹, este Despacho concedió parcialmente las pretensiones de la demanda y en el ordinal cuarto condenó en costas a la parte demandada: siendo fijadas las agencias en la suma de \$1.390.907,85. Contra la decisión anterior fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de fecha 30 de enero de 2019², confirmando la sentencia de primera instancia. En la sentencia de segunda instancia se condenó en costas de segunda instancia a la parte demandada. Y las agencias en derecho de segunda instancia fue fijadas en \$278.181,57.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.722.189,42), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados. hayan sido útiles*

¹ Fls.140-144.

² Fls 181-192.





Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00225-00

y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Entonces, corresponde al Juez aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, por encontrar que se ajustan a derecho, este Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaria por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	\$1.390.907,85
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	\$278.181,57
GASTOS DTE	\$53.100
TOTAL	\$1.722.189,42

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.722.189,42).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 56 DE HOY 31/07/17 A LAS
8:00 A.M.

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 001 Versión 1 Fecha 18/07/2017 SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00010-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00010-00
DEMANDANTE	GERMAN GARCES HOYOS
DEMANDADO	CREMIL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	644
ASUNTO	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

En sentencia de fecha 31 de mayo de 2018¹, este Despacho negó las pretensiones de la demanda y en el ordinal segundo condenó en costas a la parte demandante; fueron fijadas agencias en derecho en la suma de \$35.921,92. Contra la decisión fue interpuesto recurso de apelación por la parte demandante, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 08 de mayo de 2019², confirmando la sentencia de primera instancia. Y la sentencia de segunda instancia fue condenada en costas parte demandante. Por auto del 17 de octubre de 2019, como juez de primera instancia y obedeciendo lo dispuesto por el Tribunal, se fijaron las agencias en derecho de la segunda instancia en la suma de \$828.116.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demada, en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUIINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$871.537,62), teniendo en cuenta las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles

¹ Fls.113-117.

² Fls 150-158.





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00010-00

y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Entonces, liquidadas las costas corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	\$35.921,62
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	\$828.116.
GASTOS DTE	\$7.500
TOTAL	\$871.537,62

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas a favor de la demandada por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUIINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$871.537,62).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.
JUEZ

SAD

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 56 DE HOY 31/07/17 A LAS 8:00 A.M.

[Firma]

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA



MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2014-00436-00
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA DIAZ ORTIZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTORS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	645
ASUNTO	APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Mediante sentencia de fecha 29 de junio de 2016¹, este Despacho concedió las pretensiones de la demanda Y en el ordinal cuarto condenó en costas a la parte demandada, siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$849.779,20. Se interpuso recurso de apelación contra esta decisión, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia de fecha 1º de noviembre de 2018, revocando numeral 3ª de la sentencia y sobre indexación y confirmando en todo lo demás; no hubo condena en costas.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante, en la suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$910.379,20), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede

¹ Fls.124-130.





Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00436-00

los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas. el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Visto lo anterior se tiene que, liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	\$849.779,20
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	\$60.600
TOTAL	\$910.379,20

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$910.379,20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

SA0

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 56 DE HOY 31/07/17 A LAS 8:00 A.M.

[Signature]
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARÍA

FCA 021 Version 1 Fecha: 18 07 2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2016-00113-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Controversias contractuales
Radicado	13-001-33-33-005-2016-00113-00
Demandante	CONSTRUCTORA C. L. & CIA LTDA
Demandado	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL "CORVIVIENDA"
Auto interlocutorio No.	416
Asunto	Decidir solicitud de llamamiento en garantía a SOLUCIONES TÉCNICAS DE INGENIERÍA SOLTING LTDA

Para decidir el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue admitida mediante auto de 05 de julio de 2016 (fls. 148 y s.s.), notificado al demandado en el buzón de notificaciones judiciales en 28 de octubre de 2016 (fl. 162)¹.

La parte demandada CORVIVIENDA contestó la demanda en 09 de febrero de 2017, igualmente en escrito separado presentó demanda de reconvenición y solicitud de llamamiento en garantía a la empresa **SOLUCIONES TÉCNICAS DE INGENIERÍA SOLTING LTDA**. Mediante auto de 21 de agosto de 2018 se decidió el llamamiento en garantía a **SOLUCIONES TÉCNICAS DE INGENIERÍA SOLTING LTDA**, el cual fue apelado por CORVIVIENDA.

El H. Tribunal Administrativo de Bolívar en auto de 05 de junio de 2019 declaró la nulidad del auto de 21 de agosto de 2018 y ordenó realizar un estudio de la solicitud de llamamiento en garantía requerida por la parte demandada respecto al Arq. Carlos Pérez Oñate.

Estando el proceso al Despacho, se advirtió que hacían falta dos (02) cuadernos de llamamiento (a Solting Ltda. y a Elvia Caballero Amador), y en razón de ello se procedió a la reconstrucción del expediente conforme el artículo 126 del CGP, por lo que el Juzgado en auto de 10 de octubre de 2019 (fl. 243) convocó a las partes para audiencia correspondiente, la cual se llevó a cabo el 18 de noviembre de 2019 (fl.253) donde se tuvo por reconstruido los dos (02) cuadernos de llamamiento en garantía que se extraviaron.

Así las cosas, corresponde a este Despacho en virtud de la nulidad declarada del auto que decidió los llamamientos en garantía a reponer la actuación y decidir nuevamente.

Para resolver la solicitud de llamamiento en garantía se tiene en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La figura procesal de llamamiento en garantía como su nombre lo indica supone la titularidad en el llamante de un derecho legal o contractual por virtud del cual pueda, quien resulte condenado al

¹ Hubo un primer envío de notificación el 28 de septiembre de 2016 pero en él se dejó constancia de que no se había enviado el auto admisorio (fl.156), en razón de ello tuvo que volverse a practicar la notificación personal al demandado.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2016-00113-00

pago de suma de dinero, exigir de un tercero, la efectividad de la garantía o el reembolso del pago que tuviere que hacer el demandado, como consecuencia de la sentencia de condena. En otras palabras, el derecho sustancial por virtud del cual se le permite a la parte demandada que se vincule al proceso a un tercero, para que, en caso de sobrevenir sentencia de condena, se haga efectiva la garantía y por lo mismo el tercero asuma sus obligaciones frente al llamante o reembolse el pago a que aquel resultare obligado. En consecuencia, el llamamiento supone la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, pues, claro resulta que solamente cuando se produzca una sentencia de condena habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la existencia de la garantía dichas obligaciones objeto de la condena.

Es presupuesto indispensable para poder hacer efectivos los derechos y las obligaciones objeto de la garantía por virtud de la cual se produjo el llamamiento del tercero garante, el que el llamante resulte condenado al pago de la obligación indemnizatoria originada en el daño antijurídico causado.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé sobre el llamamiento en garantía entre otras reglas lo siguiente:

- El artículo 225 que: "(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado en tal término que disponga para responder el llamamiento que será de 15 días, podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001² o por aquellas que la reformen o adicionen (...)

III. EL CASO CONCRETO

a. Llamado: SOLUCIONES TECNICAS DE INGENIERIA SOLTING LTDA.

Con respecto al nombre del llamado y el de su representante, señala es representada legalmente por JORGE TORRES CELIS, sin embargo el certificado de existencia y representación no fue aportado.

En los hechos hace un recuento de la relación contractual que tuvo con dicha empresa mediante contrato de Unión temporal celebrado el 25 de septiembre de 2006 para mejoramiento de viviendas de las familias que resultaran beneficiadas con el subsidio que otorgue FONVIVIENDA y/o CORVIVIENDA y las garantías y estipulaciones del contrato de unión temporal.

² Ley por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.



Señala el desarrollo del contrato y la reclamación que hizo SOLTING LTDA de unos pagos y costos indirectos por mayor tiempo para la ejecución de la obra y que dicha empresa cedió el contrato a la empresa demandante C.L & CIA Ltda aceptada en acta de 27 de octubre de 2010.

Finalmente se refiere a una demanda que fue presentada en diciembre de 2002 por dicha empresa contra CORVIVIENDA, la que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar y que tiene pretensiones que coinciden parcialmente con las de esta demanda; actualmente al Despacho del Tribunal para dictar sentencia.

- Fundamentos y Decisión

Teniendo en cuenta la normatividad citada y de cara a la solicitud considera el Despacho que CORVIVIENDA no indicó de manera clara e inequívoca cuál fue la conducta desplegada por Unión Temporal que pretende llamar; limitándose solo a señalar la condición de contratista de la Unión Temporal y las circunstancias en que se desarrollaron el objeto contractual, en los que, si bien hubo conflictos, se reitera, de forma expresa y para efectos del llamamiento debía expresarse la razones por las cuales considera que la Sociedad tendría que repararlo o reembolsarle en caso de que resultara condenada CORVIVIENDA dentro de la presente controversia, no siendo determinar dicho aspecto una carga que le corresponda al Juzgado en el curso de este medio de control de controversias contractuales cuyo objeto es lograr la declaratoria de incumplimiento, liquidación de un contrato y se ordene el pago de unos saldos que el demandante considera tiene a su favor.

En efecto, el H. Consejo de Estado en providencia de 18 de febrero de 2013 (Expediente núm. 2002-01640-02, Consejera ponente: doctora María Elizabeth García González), precisó:

La exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada.

Por lo tanto, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra." (Resaltado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, y así lo ha reconocido la jurisprudencia sobre la materia en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, para que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso, aspecto que no encuentra el Despacho evidenciado, ya que del escrito no se puede obtener un razonamiento sobre la actuación censurada más allá de haber



Radicado No. 13-001-33-33-005-2016-00113-00

sido parte de la Unión Temporal, por lo que se reitera la necesidad de la fundamentación, requisito que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda, en el que además se señala como fundamento de defensa "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL CESIONARIO, C.L. & CIA LTDA" y que considera dio al traste con los subsidios para la financiación por parte de FONVIVIENDA correspondientes a las etapas II y IV que no fueron movilizados por la falta de avance de la obra y que manifiesta pese a los esfuerzos adelantados por CORVIVIENDA no cumplió con los mejoramientos, excepción que bien puede interpretarse como una culpa exclusiva de la víctima y que haría también improcedente los llamamientos. Ello bajo el entendido que en la cesión de contrato el cedente (SOLTING LTDA) transmite a otra (CONSTRUCTORA CL. Y CIA LTDA) la posición jurídica que tenía dentro del contrato que celebró previamente con CORVIVIENDA.

Cabe anotar también que la naturaleza de la figura del llamamiento en garantía que supone la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda, hace improcedente también el llamamiento contra la Sociedad SOLTING LTDA a quien llama por la condición inicial de Contratista Constructor (cedente) dentro de la Unión Temporal y por la demanda que dicha Sociedad interpuso y que conoce el Tribunal Administrativo de Bolívar, por cuanto frente a dicha sociedad por su condición de cedente tendría la misma relación jurídico sustancial que la del demandante en este proceso, lo cual se evidencia también en el hecho de que está demandando por unos hechos que afirma en la solicitud son similares, lo que implica que la relación jurídico sustancial sería sino la misma, "similar" a la que se discute en esta demanda, lo cual es aceptado de forma indirecta por el llamante al solicitar en la contestación la prejudicialidad; no existiendo en la solicitud fundamento legal o fáctico alguno que dé cuenta a título de qué SOLTING LTDA tendría que responder ante una eventual condena en el presente proceso ya que como contratista constructor estaría en el mismo extremo de la litis que el demandante en el presente proceso, por lo que dada la existencia de otra demanda en la que se definirá las obligaciones que dan lugar al llamamiento, hace improcedente el mismo ya que frente a una misma relación podrían tomarse decisiones distintas afectando de ese modo la seguridad jurídica.

Teniendo en cuenta lo anterior, en garantía del derecho de defensa y dada la seriedad que reviste este instrumento que podría generar que los efectos de una decisión judicial en contra del demandado se hicieren extensibles eventualmente al Llamado en garantía, este Despacho no atenderá tal solicitud, por no haber cumplido con los presupuestos que impone el uso de este instrumento procesal. En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

- NO ACCEDER** a la solicitud de llamamiento en garantía a SOLUCIONES TECNICAS DE INGENIERIA SOLTING LTDA realizada por el apoderado de la parte demandada, Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana "CORVIVIENDA", por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-0

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 56 DE HOY 31/12/19 A LAS 08:00 A.M.

[Firma]

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2016-00113-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Controversias contractuales
Radicado	13-001-33-33-005-2016-00113-00
Demandante	CONSTRUCTORA C. L. & CIA LTDA
Demandado	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL "CORVIVIENDA"
Auto interlocutorio No.	415
Asunto	Obedecer y cumplir Decidir solicitud de llamamiento en garantía

Visto el Informe secretarial que antecede se advierte que el presente proceso llega proveniente del H. Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante auto de 05 de junio de 2019 declaró la nulidad del auto de 21 de agosto de 2018 y ordenó realizar un estudio de la solicitud de llamamiento en garantía requerida por la parte demandada respecto al Arq. Carlos Pérez Oñate.

Pese a lo anterior, estando el proceso al Despacho se advirtió que hacían falta dos (02) cuadernos de llamamiento (a Solting Ltda. y a Elvia Caballero Amador), y en razón de ello luego se dio el trámite de reconstrucción del expediente del artículo 126 CGP, por lo que el Juzgado mediante auto de 10 de octubre de 2019 (fl. 243) convocó a las partes para audiencia de reconstrucción del expediente que llevo a cabo el 18 de noviembre de 2019 (fl.253), donde se tuvo por reconstruidos los dos (02) cuadernos de llamamiento en garantía que se extraviaron.

Así las cosas, luego de reconstruido corresponde a este Despacho obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, por lo que en virtud de la nulidad declarada del auto que decidió los llamamientos en garantía se procederá a decidir cada uno en autos separados, procediéndose en este a estudiar el llamamiento en garantía del Interventor Arq. Carlos Pérez Oñate que dio lugar a la nulidad declarada.

Para decidir el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue admitida mediante auto de 05 de julio de 2016 (fls. 148 y s.s.), notificado al demandado en el buzón de notificaciones judiciales en 28 de octubre de 2016 (fl. 162)¹.

La parte demandada CORVIVIENDA contestó la demanda en 09 de febrero de 2017, igualmente en escrito separado presentó demanda de reconvención y solicitud de llamamiento en garantía al Interventor CARLOS PEREZ OÑATE.

Por lo anterior, procede el juzgado a resolver dicha solicitud teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

¹ Hubo un primer envío de notificación el 28 de septiembre de 2016 pero en él se dejó constancia de que no se había enviado el auto admisorio (fl.156), en razón de ello tuvo que volverse a practicar la notificación personal al demandado.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2016-00113-00

La figura procesal de llamamiento en garantía como su nombre lo indica supone la titularidad en el llamante de un derecho legal o contractual por virtud del cual pueda, quien resulte condenado al pago de suma de dinero, exigir de un tercero, la efectividad de la garantía o el reembolso del pago que tuviere que hacer el demandado, como consecuencia de la sentencia de condena. En consecuencia, el llamamiento supone la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, pues, claro resulta que solamente cuando se produzca una sentencia de condena habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la existencia de la garantía dichas obligaciones objeto de la condena.

Es presupuesto indispensable para poder hacer efectivos los derechos y las obligaciones objeto de la garantía por virtud de la cual se produjo el llamamiento del tercero garante, el que el llamante resulte condenado al pago de la obligación indemnizatoria originada en el daño antijurídico causado.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé sobre el llamamiento en garantía entre otras reglas lo siguiente:

- El artículo 225 que: "(...) quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado en tal término que disponga para responder el **llamamiento que será de 15 días**, podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes **requisitos**:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola prestación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001² o por aquellas que la reformen o adicionen (...)

La ley 678 de 2001 establece sobre esta materia lo siguiente:

"Artículo 2. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitara contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado en forma dolosa o gravemente culposa la reparación patrimonial. **No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrán ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.**

Parágrafo 1 para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideraran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley "

² Ley por medio de la cual se reglamente la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.



Artículo 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor".

De conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A. citado el llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001, de tal manera que la define en su artículo 19, disponiendo que se puede solicitar el llamamiento del agente "(...) para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario", lo que quiere decir que el llamado en garantía es un sujeto calificado, esto es, se trata de un servidor o ex agente del Estado. **Aunado a otros requisitos referentes a su procedencia tales como la existencia de prueba tan siquiera sumaria de la responsabilidad por dolo o culpa grave.** Además cabe precisar que la entidad pública que formule el llamado no puede proponer excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

III. EL CASO CONCRETO

Como la parte demandada llama en garantía con fines de repetición se analizará la misma:

a. Llamado: Arquitecto CARLOS PÉREZ OÑATE

Se señala el nombre, domicilio y como hechos que soporta la petición señala la celebración con el llamado de un contrato de interventoría suscrito el 05 de agosto de 2008 cuyo objeto era el control y seguimiento de los proyectos de vivienda de interés social en los cuales se aplicarían subsidios familiares de vivienda, entre otros con un plazo de 08 y 04 meses.

Se refiere a las funciones de la interventoría conforme a la cláusula quinta literal (b) de obligaciones del contratista y las transcribe para concluir que de acuerdo a los informes de supervisión de FONADE el interventor durante la ejecución de su interventoría no cumplió debidamente con sus funciones.

- Fundamentos y Decisión

Teniendo en cuenta la normatividad citada y de cara a las solicitudes presentada se advierte que en tratándose de llamamiento con fines de repetición necesariamente debe invocarse la conducta en concreto desplegada y a que título lo haría responsable, advirtiéndose que en el escrito de llamamiento presentado con fines de repetición respecto al señor Carlos Pérez Oñate, CORVIVIENDA no indicó de manera clara e inequívoca cuál fue la conducta que lo hiciera responsable de la eventual condena ya sea a título de dolo o culpa grave. No basta hacer un señalamiento general como el realizado en el llamamiento.

Omite la entidad señalar si el señor Carlos Pérez Oñate en su condición de Interventor obró a título de dolo o culpa grave, siendo su deber conforme a la ley, por lo menos indicar la conducta dolosa o gravemente culposa desplegada por el llamado para acceder al llamamiento, para lo cual debió aportar prueba siquiera sumaria de ello, limitándose solo a señalar la condición de interventor y las



Radicado No. 13-001-33-33-005-2016-00113-00

circunstancias en que se desarrolló dicho objeto contractual (interventoría), en el que si bien hubo conflicto, considera esta judicatura debió de forma expresa y para efectos del llamamiento expresar cuál es la actuación censurada y que podría dar lugar a una condena en el presente proceso contra la entidad, y que daría origen a la repetición o cual es la conducta del llamado que debería estudiarse para determinar su responsabilidad, no siendo determinar dicho aspecto una carga que le corresponda inferir o determinar al Juzgado en el curso de este medio de control de controversias contractuales cuyo objeto es lograr la declaratorio del incumplimiento, liquidación de un contrato y se ordene el pago de unos saldos que el demandante considera tiene a su favor.

Corolario de lo anterior, y así lo ha reconocido la jurisprudencia sobre la materia en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, para que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, **se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso, aspecto que no encuentra el Despacho evidenciado en el llamamiento** que se revisa, por cuanto del escrito no se advierte ningún razonamiento sobre la actuación censurada más allá de haber fungido como interventor y que FONADE en sus informes de supervisión señala que durante la ejecución de su interventoría no cumplió debidamente sus funciones, por lo que se reitera la necesidad de la fundamentación, así como la prueba siquiera sumaria del dolo o la culpa grave³, requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda, en el que además se señala como fundamento de defensa "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL CESIONARIO, C.L. & CIA LTDA" y que considera dio al traste con los subsidios para la financiación por parte de FONVIVIENDA correspondientes a las etapas II y IV que no fueron movilizados por la falta de avance de la obra y que manifiesta pese a los esfuerzos adelantados por CORVIVIENDA no cumplió con los mejoramientos, excepción que bien puede interpretarse como una culpa exclusiva de la víctima y que haría también improcedente el llamamiento.

Respecto a la necesidad de calificación de la conducta del agente que se pretende llamar el. H Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON en decisión de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 52001-23-31-000-2012-00215-02(49346) estableció:

"Así pues, se tiene que como fundamento de la solicitud de llamamiento en garantía, la parte demandada se limitó a exponer que se debían tener en cuenta "los hechos los narrados en la demanda", sin embargo, no se argumentaron los motivos, ni se calificó la conducta por la cual los señores Bolaños Ordóñez y Feuillet Palomares incurrieron en dolo o culpa grave, requisito necesario para aceptar su intervención, puesto que así lo requiere el artículo 55 numeral 3° del Código de Procedimiento civil.

A la luz de lo anterior, es necesario destacar que en el llamamiento en garantía con fines de repetición de un agente estatal, **no solamente es necesario acreditar con prueba sumaria la conducta dolosa o de gravemente culposa, sino, también, se requiere la sustentación y calificación de los hechos que produjeron esa conducta, toda vez que**

³ Ley 678 del 2001, Artículo 19. "Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario".

de esa manera pueden ejercer su respectiva contradicción, tal y como lo requiere el numeral 3° del artículo 55 *Ibíd.*

Así pues, en la impugnación de la Rama Judicial se citó, entre otros, como fundamento del recurso un pronunciamiento de la Sección Primera de esta Corporación⁴, con el fin de acreditar que se había cumplido con los requisitos necesarios para aceptar el llamamiento en garantía conforme a esa tesis jurisprudencial, sin embargo se obvió el hecho de que esa misma sentencia impone la necesidad de indicar y señalar las conductas censurables que sean constitutivas de dolo o culpa grave⁵.

Ahora bien, cabe resaltar que para el momento en que se profirió el auto motivo del presente recurso, la posición mencionada previamente se había recogido únicamente en lo relacionado con la acreditación de la prueba sumaria tal y como se dejó indicado previamente, mas no lo relacionado con la necesidad de sustentación y calificación de la conducta dolosa o gravemente culposa⁶.

Bajo ese entendido, es forzoso concluir que no se cumplió a cabalidad con los requisitos del llamamiento en garantía, pues, no se calificó la conducta según las disposiciones del artículo 53 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se confirmará la decisión que adoptó el Tribunal Administrativo de Nariño."

Teniendo en cuenta lo anterior, en garantía del derecho de defensa del llamado y dada la seriedad que reviste este instrumento que podría generar que los efectos de una decisión judicial en contra del demandado se hicieren extensibles eventualmente al Llamado en garantía, este Despacho no atenderá tal solicitud, por no haber cumplido con los presupuestos que impone el uso de este instrumento procesal.

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

1. Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante auto de 05 de junio de 2019 declaró la nulidad del auto de 21 de agosto de 2018 y ordenó realizar un estudio de la solicitud de llamamiento en garantía.
2. **NO ACCEDER** a la solicitud de llamamiento en garantía al señor CARLOS PEREZ OÑATE realizada por el apoderado de la parte demandada, Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana "CORVIVIENDA", por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 56 DE HOY 3/12/19 A LAS 08:00 AM

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

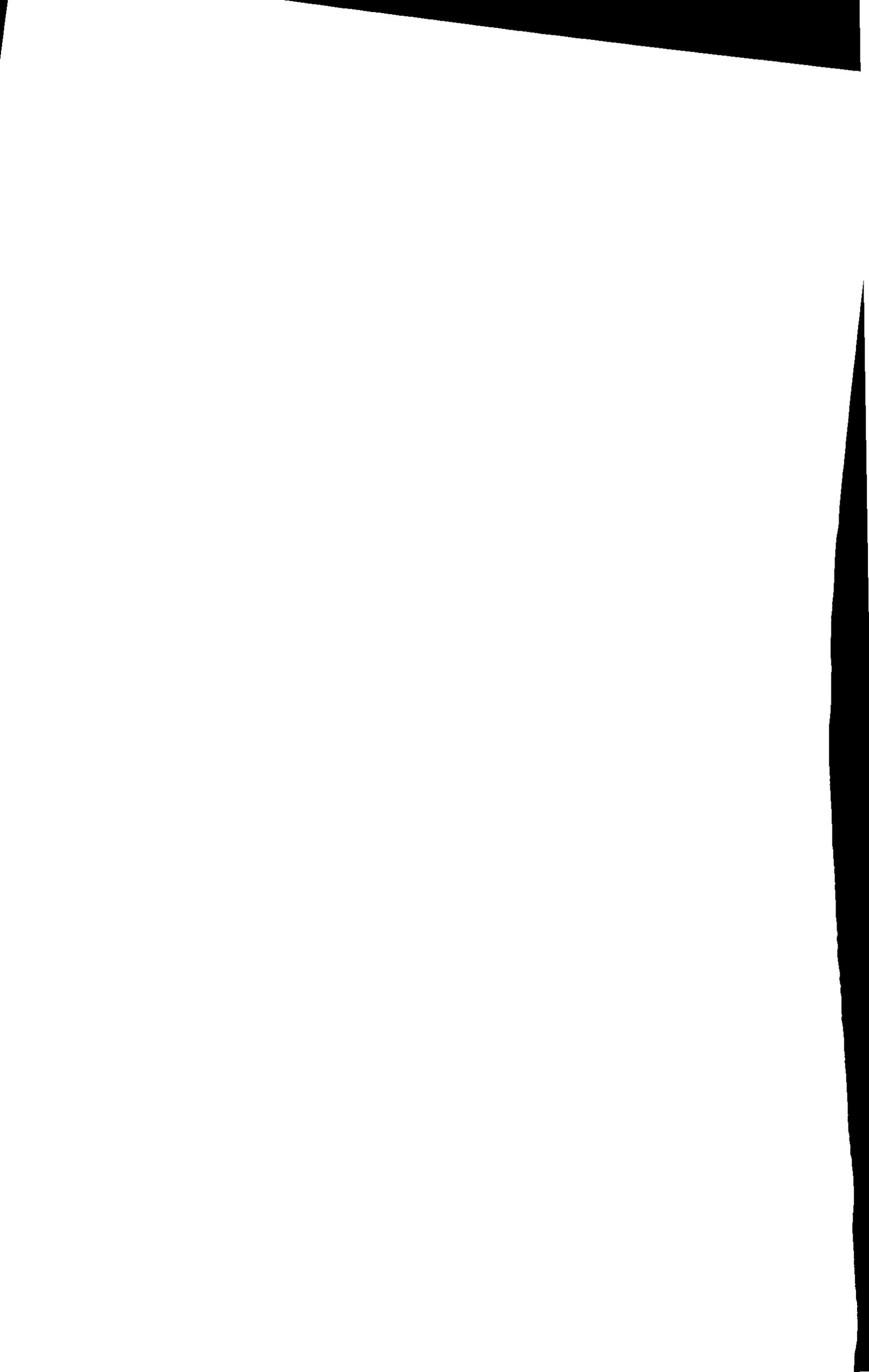
⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 5 de marzo de 2019.

⁵ "Si bien la Sala ha establecido que el requisito de la prueba sumaria para la procedencia del mismo, en atención a la imposibilidad de de tal razonamiento no es causal para que la entidad que solicite el llamamiento en garantía, sin embargo, si es una carga de quien solicita el llamamiento en garantía con fines de repetición instituido en la Ley 1712 de 2014, señalando tal conducta, así no tenga prueba de su existencia."

⁶ Se reitera, cambio jurisprudencial en la Sentencia del 11 de agosto de 2019.

23-31-000-1999-2584-01.
en garantía, no es indispensable del agente o ex agente estatal, en indicar o señalar las posibles conductas censurables que en el entender de la entidad pública, se cometieron por parte de su agente o ex agente desplegó una conducta reprochable, pues de lo contrario, el agente desplegó una conducta reprochable."





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-005-2016-00113-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Controversias contractuales
Radicado	13-001-33-33-005-2016-00113-00
Demandante	CONSTRUCTORA C. L. & CIA LTDA
Demandado	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL "CORVIVIENDA"
Auto interlocutorio No.	414
Asunto	Decidir solicitud de llamamiento en garantía ELVIA CABALLERO AMADOR

Para decidir el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue admitida mediante auto de 05 de julio de 2016 (fls. 148 y s.s.), notificado al demandado en el buzón de notificaciones judiciales en 28 de octubre de 2016 (fl. 162)¹.

La parte demandada CORVIVIENDA contestó la demanda el 09 de febrero de 2017, igualmente en escrito separado presentó demanda de reconvenición y solicitud de llamamiento a la señora ELVIA CABALLERO AMADOR. Mediante auto de 21 de agosto de 2018 se decidió el llamamiento de ELVIA CABALLERO AMADOR el cual fue apelado por CORVIVIENDA, entre otros.

El H. Tribunal Administrativo de Bolívar mediante auto de 05 de junio de 2019 declaró la nulidad del auto de 21 de agosto de 2018 y ordenó realizar un estudio de la solicitud de llamamiento en garantía por la parte demandada respecto al Arq. Carlos Pérez Oñate.

Estando el proceso al Despacho, se advirtió que hacían falta dos (02) cuadernos de llamamiento (a Solting Ltda. y a Elvia Caballero Amador), y en razón de ello se procedió a la reconstrucción del expediente conforme el artículo 126 del CGP, por lo que el Juzgado en auto de 10 de octubre de 2019 (fl. 243) convocó a las partes para audiencia correspondiente, la cual se llevó a cabo el 18 de noviembre de 2019 (fl.253) donde se tuvo por reconstruido los dos (02) cuadernos de llamamiento en garantía que se extraviaron.

Así las cosas, corresponde a este Despacho en virtud de la nulidad declarada del auto que decidió los llamamientos en garantía a reponer la actuación y decidir nuevamente.

Por lo anterior, procede el juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la señora ELVIA CABALLERO AMADOR, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La figura procesal de llamamiento en garantía como su nombre lo indica supone la titularidad en el llamante de un derecho legal o contractual por virtud del cual pueda, quien resulte condenado al

¹ Hubo un primer envío de notificación el 28 de septiembre de 2016 pero en él se dejó constancia de que no se había enviado el auto admisorio (fl.156), en razón de ello tuvo que volverse a practicar la notificación personal al demandado.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2016-00113-00

pago de suma de dinero, exigir de un tercero, la efectividad de la garantía o el reembolso del pago que tuviere que hacer el demandado, como consecuencia de la sentencia de condena. En otras palabras, el derecho sustancial por virtud del cual se le permite a la parte demandada que se vincule al proceso a un tercero, para que, en caso de sobrevenir sentencia de condena, se haga efectiva la garantía y por lo mismo el tercero asuma sus obligaciones frente al llamante o reembolse el pago a que aquel resultare obligado. En consecuencia, el llamamiento supone la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, pues, claro resulta que solamente cuando se produzca una sentencia de condena habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la existencia de la garantía dichas obligaciones objeto de la condena.

Es presupuesto indispensable para poder hacer efectivos los derechos y las obligaciones objeto de la garantía por virtud de la cual se produjo el llamamiento del tercero garante, el que el llamante resulte condenado al pago de la obligación indemnizatoria originada en el daño antijurídico causado.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé sobre el llamamiento en garantía entre otras reglas lo siguiente:

- El artículo 225 que: "(...) quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado en tal término que disponga para responder el **llamamiento que será de 15 días**, podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes **requisitos**:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la ley 678 de 2001² o por aquellas que la reformen o adicionen (...)

La ley 678 de 2001 establece sobre esta materia lo siguiente:

"Artículo 2. Acción de repetición. La acción de repetición en es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitara contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado en forma dolosa o gravemente culposa la reparación patrimonial. **No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrán ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.**

Parágrafo 1 para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley "

² Ley por medio de la cual se reglamente la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2016-00113-00

“Artículo 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor”.

De conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A., citado el llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001, de tal manera que la define en su artículo 19, disponiendo que se puede solicitar el llamamiento del agente “(...) para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario”, lo que quiere decir que el llamado en garantía es un sujeto calificado, esto es, se trata de un servidor o ex agente del Estado. **Aunado a otros requisitos referentes a su procedencia tales como la existencia de prueba tan siquiera sumaria de la responsabilidad por dolo o culpa grave.** Además cabe precisar que la entidad pública que formule el llamado no puede proponer excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

III. EL CASO CONCRETO

Como la parte demandada llama en garantía con fines de repetición se analizará la misma:

a. Llamado: ELVIA CABALLERO AMADOR

Verificada la solicitud se advierte que si bien señala su nombre y domicilio, como hechos que soporta la petición solo se limita a señalar la designación hecha a la llamada como Interventora de Corvivienda en el Proyecto Corvivienda Complementaria II, según designación hecha en la Resolución No. 332 de 23 de noviembre de 2010 y No. 055 de 24 de enero de 2011 aclaratoria. Se anexa las resoluciones mencionadas.

- Fundamentos y Decisión

Teniendo en cuenta la normatividad citada y de cara a la solicitud, considera el Despacho que CORVIVIENDA no indicó de manera clara e inequívoca cuál fue la conducta desplegada por la señora CABALLERO AMADOR como interventoría que comprometería su responsabilidad con fines de repetición; omitiendo también señalar si la llamada obró a título de dolo o culpa grave. Siendo su deber conforme a la ley, por lo menos indicar la conducta dolosa o gravemente culposa desplegada por la llamada para acceder al llamamiento en garantía; para lo cual debió aportar igualmente prueba siquiera sumaria de ello, limitándose solo a señalar la condición de interventor y las resoluciones de su designación como tal, pero se reitera, de forma expresa y para efectos del llamamiento debía expresarse cuál es la actuación concreta censurada y que daría origen a la repetición, no siendo determinar dicho aspecto una carga que le corresponda inferir o determinar al Juzgado en el curso de este medio de control de controversias contractuales cuyo objeto es lograr la liquidación de un contrato y se ordene el pago de unos saldos que el demandante considera tiene a su favor.

En efecto, el H. Consejo de Estado en providencia de 18 de febrero de 2013 (Expediente núm. 2002-01640-02, Consejera ponente: doctora María Elizabeth García González), precisó:



Radicado No. 13-001-33-33-005-2016-00113-00

La exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada.

Por lo tanto, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra.” (Resaltado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, y así lo ha reconocido la jurisprudencia sobre la materia en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, para que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso, aspecto que no encuentra el Despacho evidenciado en el llamamientos que se revisa, ya que del escrito no se puede obtener un razonamiento sobre la actuación censurada más allá de haber fungido como interventora del contrato que es objeto del proceso, por lo que se reitera la necesidad de la fundamentación, así como la prueba siquiera sumaria del dolo o la culpa grave para los casos de llamamiento en garantía con fines de repetición respecto de servidores o ex servidores públicos; requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda.

Respecto a la necesidad de calificación de la conducta del agente que se pretende llamar el. H Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON en decisión de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 52001-23-31-000-2012-00215-02(49346) estableció:

“Así pues, se tiene que como fundamento de la solicitud de llamamiento en garantía, la parte demandada se limitó a exponer que se debían tener en cuenta “los hechos los narrados en la demanda”, sin embargo, no se argumentaron los motivos, ni se calificó la conducta por la cual los señores Bolaños Ordóñez y Feuillet Palomares incurrieron en dolo o culpa grave, requisito necesario para aceptar su intervención, puesto que así lo requiere el artículo 55 numeral 3° del Código de Procedimiento civil.

A la luz de lo anterior, es necesario destacar que en el llamamiento en garantía con fines de repetición de un agente estatal, no solamente es necesario acreditar con prueba sumaria la conducta dolosa o de gravemente culposa, sino, también, se requiere la sustentación y calificación de los hechos que produjeron esa conducta, toda vez que de esa manera pueden ejercer su respectiva contradicción, tal y como lo requiere el numeral 3° del artículo 55 ibídem,

Así pues, en la impugnación de la Rama Judicial se citó, entre otros, como fundamento del recurso un pronunciamiento de la Sección Primera de esta Corporación, con el fin de acreditar que se había cumplido con los requisitos necesarios para aceptar el llamamiento en garantía conforme a esa tesis jurisprudencial, sin embargo se obvió el hecho de que esa misma sentencia impone la necesidad de indicar y señalar las conductas censurables que sean constitutivas de dolo o culpa grave.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-005-2016-00113-00

Ahora bien, cabe resaltar que para el momento en que se profirió el auto motivo del presente recurso, la posición mencionada previamente se había recogido únicamente en lo relacionado con la acreditación de la prueba sumaria tal y como se dejó indicado previamente, mas no lo relacionado con la necesidad de sustentación y calificación de la conducta dolosa o gravemente culposa.

Bajo ese entendido, es forzoso concluir que no se cumplió a cabalidad con los requisitos del llamamiento en garantía, pues, no se calificó la conducta según las disposiciones del artículo 53 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se confirmará la decisión que adoptó el Tribunal Administrativo de Nariño."

Teniendo en cuenta lo anterior, en garantía del derecho de defensa y dada la seriedad que reviste este instrumento que podría generar que los efectos de una decisión judicial en contra del demandado se hicieren extensibles eventualmente al Llamado en garantía, este Despacho no atenderá tal solicitud, por no haber cumplido con los presupuestos que impone el uso de este instrumento procesal. En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de llamamiento en garantía a la señora ELVIA CABALLERO AMADOR realizada por el apoderado de la parte demandada, Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana "CORVIVIENDA", por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.**

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO.
N° 56 DE HOY 3/12/19 A LAS
08:00 A.M.

[Firma]

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA



